

## **Informe 21/00, de 6 de julio de 2000. "Incompatibilidad del Alcalde y su cónyuge en contratos de suministro de artículos de ferretería, cuyo precio satisface el Ayuntamiento".**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Breda (Girona) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"A propuesta del Secretario Interventor de este Ayuntamiento y como consecuencia de un ruego manifestado en el turno de ruegos y preguntas del Pleno ordinario celebrado en este Ayuntamiento el pasado 27 de marzo, tengo a bien solicitar informe de la considerada y prestigiosa Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación a las siguientes situaciones que han suscitado dudas y recelos en los miembros del grupo de la oposición sobre posible incompatibilidad de mi persona y de mis familiares para contratar con este Ayuntamiento:*

*1ª) Hasta el pasado 1 de Enero de 2000 yo, Alcalde-Presidente de esta Corporación, era titular del negocio de ferretería conocido como "Ferretería Jordi" el cual venía suministrando material desde hace años al Ayuntamiento. Las cantidades anuales no eran muy importantes (por ejemplo 403.164 pesetas en 1999). Ya antes de ser yo alcalde, mi ferretería suministraba material al Ayuntamiento.*

*2ª) En aplicación del artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, RBRL, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de Abril, desde el 1 de enero de 2000 tengo dedicación parcial como Alcalde en el Ayuntamiento y me he dado de baja en el negocio de ferretería, regentándolo actualmente mi esposa a partir de dicha fecha. Se continúa suministrando como de costumbre material de ferretería al Ayuntamiento, teniendo en cuenta que en el municipio existe otra ferretería.*

*3ª) Mi suegro tiene maquinaria dedicada a excavaciones y movimientos de tierra, habiéndosele adjudicado algunos trabajos (por importe de 1.620.520 pesetas durante 1999).*

*Por todo ello y para clarificar la situación se solicita informe donde se concrete la posible compatibilidad o incompatibilidad de mi persona, de mi esposa y de mi suegro".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Se vuelve a plantear ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa una de las cuestiones que con más frecuencia en los últimos tiempos viene suscitándose ante la misma y que es la relativa a incompatibilidades para contratar con el respectivo Ayuntamiento de Alcaldes y Concejales y que ha de ser solucionada de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos por la Junta adaptados a las circunstancias concurrentes en el presente caso.
2. Entre los diversos informes de esta Junta sobre el indicado tema conviene destacar el de 18 de diciembre de 1996 (expediente 60/96), reproducido en el de 16 de diciembre de 1998 (expediente 37/98) en el que se recogían las siguientes declaraciones:

*"La norma de la que, en principio, hay que partir al respecto es la contenida en el artículo 20 apartado e) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos con las Administraciones Públicas, a cuyo tenor no se podrá contratar con la Administración cuando concurra la circunstancia de estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, (referencia que hay que entender sustituida por la de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado), de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. El propio apartado después de extender la situación de incompatibilidad a cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia y descendientes termina declarando que las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.*

*El indicado precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas obliga a examinar, en primer lugar, si los supuestos de incompatibilidad de Concejales de Ayuntamientos aparecen definidos en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación o de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, debiendo darse una respuesta negativa, en cuanto a la Ley 12/1995, porque su propio título y la enumeración de altos*

*cargos que realiza su artículo 1 demuestran que en su ámbito de aplicación no están comprendidos los miembros de las Corporaciones Locales y en cuanto a la Ley 53/1984, porque si bien, según insistiremos más adelante, resulta aplicable a funcionarios de las Entidades Locales, no lo es a los Concejales o miembros de la Corporación, que no ostentan la condición de funcionarios.*

*En segundo lugar, también conforme al apartado e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su último párrafo, hay que examinar si existen otras disposiciones reguladoras del Régimen Local de las que pueda resultar alguna situación de incompatibilidad, lo que se realiza a continuación".*

*La disposición derogatoria única de la LCAP ha derogado de manera expresa el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que fuese la opinión que se sustentase sobre la subsistencia anterior de su artículo 5" que establecía una serie de incompatibilidades para ser contratista de obras y servicios, debe considerarse expresamente derogado sin que pueda ya surtir efectos en orden a la apreciación de las causas de incompatibilidad en dicho artículo establecidas, en particular, la de su apartado 4" que consideraba incompatibles para ser contratistas de obras y servicios públicos a las sociedades en las que el Concejal, entre otras personas que mencionaba, tuviese al ser nombrado o adquiriese posteriormente más del 10 por 100 de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios u ostentase en ellas algún cargo directivo".*

3. Sustituyendo las referencias del anterior informe por las pertinentes al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, hay que seguir sosteniendo que la norma de la que hay que partir, en este extremo, es la del apartado e) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, dentro de ella, para los Concejales, la del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, al considerar este último incompatible con la condición de Concejal a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

Aplicando estos criterios al supuesto consultado resulta que, desde el punto de vista subjetivo la incompatibilidad se extiende al propio Alcalde, por su condición de Concejal

según resulta del artículo 196 de la propia Ley Electoral, y a su cónyuge, por establecerlo así el segundo párrafo de la letra e) del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley, sin que por el contrario, tal incompatibilidad como causa de prohibición de contratar pueda extenderse al suegro, que no está expresamente comprendido en la citada disposición.

Desde el punto de vista objetivo parecen concurrir los requisitos del artículo 178 de la Ley Electoral, al tratarse de contratos de suministro de artículos de ferretería, financiados por el Ayuntamiento quien es el que paga el precio de los mismos, sin que, a este respecto, proceda realizar distinción alguna por razón de la cuantía, ni por la circunstancia de haber realizado tradicionalmente los suministros indicados.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la prohibición de contratar por incompatibilidad prevista en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, alcanza al Alcalde y a su cónyuge para contratos de suministro de artículos de ferretería cuyo precio satisface el Ayuntamiento, sin que concurra ninguna circunstancia de incompatibilidad en relación con otros parientes por afinidad del Alcalde cualquiera que sea el contrato de que se trate.